Señor(es)

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA** **(REPARTO)**

E.S.D

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de** {% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural.name|upper }}**{% else %}**{{ legal.name|upper }}**{% endif %} **contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

{% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural.name|upper }}**, quien se identifica con {{ complaining\_type\_id }} No. {{ complaining\_id\_number }}{% else %}**{{ legal.name|upper** }}**, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. {{ complaining\_id\_number }} representada por {{ legal\_representative\_name|title }} quien se identifica con {{ legal\_representative\_type\_id }} No. {{ legal\_representative\_id\_number }}**{% endif %}, **con todo respeto manifiesto a usted que, en ejercicio del mecanismo constitucional de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, y demás normas que lo regulan, por este escrito formulo acción de tutela** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** (en adelante la Entidad) debido a la vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 C.P) en conexidad con el principio de Legalidad (Art.29 No.2)situación que fundamento en los siguientes:

1. **HECHOS**
2. Que **me fue impuesto el comparendo No.** {{ fotomulta\_number }} a {% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural.name|upper }}**{% else %}**{{ legal.name|upper }}**{% endif %}.
3. Que el día {{ fecha\_agendamiento }} agendé la audiencia de impugnación mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, donde me asignaron como fecha para la audiencia el día {{ dia\_audiencia }} a las {{ hora\_audiencia }}.
4. Que el día {{ fecha\_cancelacion }} recibí una notificación donde se indicaba que la audiencia había sido cancelada, tal y como se evidencia en la captura de pantalla adjunta, sin expresar ningún motivo que justificara tal decisión.

{%p if sancion == True %}

1. Que, de forma oculta y sorpresiva revisando la página de SIMIT, la Secretaría de Movilidad de Bogotá profirió Resolución sancionatoria No. {{ numero\_sancion }} del {{ fecha\_sancion }} declarándome responsable de la presunta infracción, fecha en la cual ni siquiera se había realizado la audiencia calendada por la entidad.

{%p endif %}

1. **PRETENSIONES**
2. Se sirva tutelar el derecho al **DEBIDO PROCESO** en conexidad con el principio de legalidad**,** dentro del proceso contravencional iniciado en mi contra.
3. Se sirva ordenar a la accionada proceda a reprogramar la audiencia fijada con anterioridad y que de forma injustificada fue cancelada.

{%p if sancion == True %}

1. Se sirva ordenar a la accionada, proceda a revocar la Resolución sancionatoria No. {{ numero\_sancion }} del {{ fecha\_sancion }} y en su lugar proceda a celebrar la audiencia en la fecha y hora fijada.

{%p endif %}

1. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Esta acción se encuentra fundamentada en los artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia y en los siguientes precedentes jurisprudenciales:

1. **EL RESPETO AL ACTO PROPIO:**

Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N).

La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo “*Venire contra pactum proprium nellí conceditur*” y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

El tratadista y Magistrado del Tribunal Constitucional Español Luis Díaz Picazo enseña que la prohibición no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es  que se dice “*no se puede ir contra los actos propios”.*

Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta**, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.**

El respeto del acto propio requiere entonces de tres condiciones para que pueda ser aplicado:

***a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz***

Se debe entender como conducta, el acto o la serie de actos que revelan una determinada actitud de una persona, respecto de unos intereses vitales. Primera o anterior conducta que debe ser jurídicamente relevante, por lo tanto, debe ser ejecutada dentro una relación jurídica; es decir, que repercuten en ella, suscite la confianza de un tercero o que revele una actitud, debiendo excluirse las conductas que no incidan o sean ajenas a dicha relación jurídica.

La conducta vinculante o primera conducta, debe ser jurídicamente eficaz; es el comportamiento tenido dentro de una situación jurídica que afecta a una esfera de intereses y en donde el sujeto emisor de la conducta, como el que la percibe son los mismos. Pero además, hay una conducta posterior, temporalmente hablando, por lo tanto, el sujeto emite dos conductas: una primera o anterior y otra posterior, que es la contradictoria con aquella.

Para el caso de marras, esta condición se cumple a cabalidad toda vez que la Secretaría de Movilidad de Bogotá me asignó como fecha para la audiencia el día {{ dia\_audiencia }} a las {{ hora\_audiencia }}, existiendo así una situación jurídica de confianza legítima, la cual se vio irrumpida al enterarme que la misma había sido cancelada sin que mediara motivación y/o justificación alguna de parte de la Autoridad de Transito, vulnerando con ello mi derecho al debido proceso y buena fe.

***b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas.***

La expresión pretensión contradictoria encierra distintos matices: por un lado, es la emisión de una nueva conducta o un nuevo acto, por otro lado, esta conducta importa ejercer una pretensión que en otro contexto es lícita, pero resulta inadmisible por ser contradictoria con la primera. Pretensión, que es aquella conducta realizada con posterioridad a otra anterior y que está dirigida a tener de otro sujeto un comportamiento determinado. Lo fundamental de la primera conducta es la confianza que suscita en los demás, en tanto que lo esencial de la pretensión contradictoria, es el objeto perseguido.

Para el caso en concreto, esta segunda condición se cumple de manera indiscutible teniendo en cuenta que existen dos situaciones completamente contradictorias una a la otra. La primera es que se fijó fecha y hora de audiencia el día {{ dia\_audiencia }} de la presente anualidad a las {{ hora\_audiencia }} y la segunda es que se recibió notificación que daba por cancelada la diligencia, sin que mediara justificación alguna.

{%p if sancion == True %}

Para el caso en concreto, esta segunda condición se cumple de manera indiscutible teniendo en cuenta que existen dos situaciones completamente contradictorias una a la otra. La primera es que se fijó fecha y hora de audiencia el día {{ dia\_audiencia }} de la presente anualidad a las {{ hora\_audiencia }} y la segunda es que se recibió notificación que daba por cancelada la diligencia, sin que mediara justificación alguna y más gravoso aun revisando el SIMIT ya hay una resolución sancionatoria proferida de forma automática sin la celebración de la audiencia de impugnación solicitada por la parte, ni convocada de oficio.

{%p endif %}

***c. La identidad del sujeto que se vinculan en ambas conductas.***

Es necesario entonces que las personas que intervienen en ambas conductas -como emisor o como receptor- sean los mismos.

Esta tercera condición también se cumple en el presente caso ya que los sujetos intervinientes de ambas conductas son los mismos, es decir, la Secretaría de Movilidad y el presunto infractor {% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural.name|upper }}**{% else %}**{{ legal.name|upper }}**{% endif %}**.**

En la doctrina[[1]](#footnote-1) y en la jurisprudencia colombiana no ha sido extraño el tema del **acto propio,**es así como la Corte Constitucional en la T-475/92, señaló lo siguiente:

*“La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad. La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos****(venire contra factum proprium)****, las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias. No es posible reducir la infracción de la buena fe a casos tipificados legalmente. De ahí que la aplicación de este principio suponga incorporar elementos ético-jurídicos que trascienden la ley y le dan su real significado, suscitando en muchas ocasiones la intervención judicial para calificar la actuación pública según las circunstancias jurídicas y fácticas del caso.*

*12. La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas  o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción.*

*13. El principio de la buena fe incorpora la doctrina que proscribe el "****venire contra factum proprium",****según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares. La revocatoria directa irregular que se manifieste en la suspensión o modificación de un acto administrativo constitutivo de situaciones jurídicas subjetivas, puede hacer patente una  contradicción con el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios, si la posterior decisión de la autoridad es contradictoria, irrazonable, desproporcionada y extemporánea o está basada en razones similares”.*

1. **EL RESPETO POR EL DEBIDO PROCESO CONTRAVENCIONAL:**

La Corte Constitucional ha determinado que, de acuerdo con las normas relevantes del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el proceso contravencional por infracciones de tránsito consta de cuatro fases esenciales: la orden de comparendo, la comparecencia del acusado conforme a lo establecido por la ley, la audiencia de presentación de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo. A continuación, se describirá de manera breve cada una de estas etapas:[[2]](#footnote-2)

***“i) Orden de comparendo.***

*(…) De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.[[3]](#footnote-3)*

*(…)*

***ii) Audiencia de presentación del inculpado.***

*La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.* (Para el caso de los fotocomparendos véase los términos de comparecencia a la luz del art. art. 8 de la Ley 1843 de 2017.)

*La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario,* ***disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública****, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.*

*Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto que: “Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la ‘notificación’ del auto con el cual se le cita o convoca a la ‘audiencia pública’ (…), so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con* ***el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le de a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente****...”.[[4]](#footnote-4)* (Subrayas y negrillas propias).

***iii) Audiencia de pruebas y alegatos.***

*De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.*

*Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.*

***iv) Audiencia de fallo.***

*Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.*

*En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.)’’.*

{%p if sancion == True %}

Para el caso de marras, la Secretaría de Movilidad de Bogotá violó de manera significativa mi derecho al debido proceso contravencional teniendo en cuenta que profirió una resolución sancionatoria automática No. {{ numero\_sancion }} del {{ fecha\_sancion }}, fecha en la cual **ni siquiera se había realizado la primera audiencia calendada por la entidad** y cuyo proceso AÚN NO HA CULMINADO toda vez que aún falta agotar las etapas de análisis probatorio y motivación del fallo.

{%p endif %}

* ***Del ejercicio al derecho a la defensa- comparecencia a la audiencia pública.***

En primer orden tenemos que, según lo dispuesto en el artículo 136 y 137 del C.T., el presunto contraventor queda vinculado al proceso con la notificación a la que el mismo artículo hace alusión, no obstante, es en la AUDIENCIA PÚBLICA donde: *“se practicarán las pruebas”* y “*se sancionará o absolverá al inculpado”,* dicha decisión será notificada en estrados, a través de la lectura del acta, aún si el citado no comparece.

En ese sentido tenemos que la audiencia pública es el último estadio procesal que tiene el presunto contraventor para aportar o controvertir pruebas, por lo que resulta indispensable que el mismo tenga conocimiento previo de la fecha de realización de la diligencia, a fin de que pueda presentarse a la misma, cometido que se cumple con la respuesta al derecho de petición informando la fecha y hora de realización de la diligencia.

Ahora bien, pueden presentarse dos escenarios frente a los cuales el imputado puede asumir una actitud procesal con consecuencias claras así:

1. El imputado conoce de la fecha de realización de la audiencia y decide no participar en la audiencia, por lo que en aplicación al principio de autorresponsabilidad asume las consecuencias de no ejercitar su derecho a la defensa.
2. El imputado conoce de la fecha de realización de la audiencia y comparece, ejerce su derecho a la defensa independiente de que el fallo sea favorable o no.

Como se ha visto el ejercicio al derecho a la defensa está supeditado al conocimiento previo de la fecha y hora de la realización de la audiencia, razón por la que, a pesar de haber guardado silencio en etapas procesales anteriores, si el imputado decide presentarse a tal diligencia deberá brindarse todas las garantías para el ejercicio de contradicción, so pena de asumir las consecuencias de las etapas procesales agotadas, en atención a la preclusión procesal.

Dado lo anterior, resulta reprochable la actitud renuente por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al negarse a celebrar la audiencia que de oficio había convocado, con la única finalidad de que el imputado no pueda ejercer su defensa. Tal decisión resulta errática por parte de la administración y extremadamente gravosa para el presunto contraventor, que debe responder por una sanción impuesta a partir de una formulación de cargos basados en pruebas meramente enunciadas y nunca trasladadas para su conocimiento, es el equivalente a la valoración probatoria de la justicia inquisitiva con una valoración a espaldas del acusado, donde se cumple con la notificación de la celebración de la audiencia como un trámite meramente formal, pero se le niega el acceso su celebración, lo que impide que el presunto infractor pueda ejercer una defensa material, frente a lo que se le imputa, como etapa previa a la gravosa consecuencia jurídica anunciada, esto es la sanción.

En ese sentido, no resulta admisible que si la administración no ha tomado una decisión no se permita acceder a la celebración de la audiencia, en ese mismo sentido se han pronunciado Jueces Constitucionales de Tutela:

*“(…)* ***si la administración no ha tomado la decisión de fondo y el proceso aún está en curso, el ejercicio de defensa debe garantizarse****, observación que hace el Juzgado porque la accionada suele invocar el artículo 161 para hacer notar que cuenta con un año para decidir antes de que opere la caducidad, pero limita el tiempo para acceder a la participación en la audiencia 11 días hábiles desde la vinculación,* ***lo cual resulta constitucionalmente inadmisible, porque el investigado tiene sus derechos vigentes durante todo el proceso*** *(...)”[[5]](#footnote-5)*

En palabras de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-159 de 2002, se vulnera el debido proceso cuando el funcionario pretermite una etapa procesal o alguna formalidad, desconociendo con ello las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que:

*“(...) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas, entre otras”.*

Ahora bien, esta Autoridad debía permitir que el presunto infractor ejercitara su derecho a la contradicción, otorgándole la posibilidad de estar presente en la audiencia de impugnación toda vez que, habiéndose programado la audiencia, el afectado pudiera hacer parte de la misma para ejercitar su defensa en ese momento procesal.

1. **DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.**

La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad: (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa.

En este último escenario, la facultad de la Administración para revocar directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto se encuentra limitada, en el sentido de que el mismo “*no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”* conforme lo establecido en el artículo 97 del CPACA.

Al respecto, de manera reiterada la Corte Constitucional, ha establecido que cuando la Administración revoca de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto que ha creado situaciones jurídicas y ha reconocido derechos de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, desconoce el debido proceso.

La prohibición de revocar actos administrativos de contenido particular y concreto se ha justificado en la jurisprudencia, a partir de la garantía de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos que “*avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a* *través de un acto administrativo”[[6]](#footnote-6)*y fortalecen la relación entre la Administración y los particulares. [[7]](#footnote-7)

En este sentido, en la sentencia T-246 de 1993la Corte Constitucional consideró que “***la decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado****”.*

Bajo esta línea, el alto tribunal Constitucional ha establecido la importancia del consentimiento del titular del acto administrativo que pretende ser revocado o modificado por la Administración en forma directa, pues de no contar con dicha autorización la autoridad pública deberá acudir a la jurisdicción administrativa para demandar su propio acto a través de la acción de lesividad.

En términos de la sentencia T-748 de 1998: *“La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que están en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa. Derechos y principios que requieren de protección oportuna y eficaz, a través de medios tan expeditos como la acción de tutela, a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento”.*

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado la prohibición de revocar de manera directa un acto administrativo de carácter particular y concreto sin que medie el consentimiento escrito del titular. En este sentido, en un pronunciamiento del 1 de febrero de 1979 esta Corporación expresó lo siguiente:

“*Si la administración produce una declaración de voluntad y crea con ella una situación concreta a favor de una persona natural y jurídica, y posteriormente advierte que ese acto se opone, en forma ostensible, a la Constitución o a la ley, o no está conforme con el interés público o social, o causa agravio injustificado a otra persona, puede revocarlo pero con el consentimiento del respectivo titular porque de lo contrario tal acto es inmodificable en la vía gubernativa y sólo es posible su anulación por los tribunales contencioso administrativos”.*

En ese sentido, si la administración pretendía revocar el acto que fijaba fecha y hora de audiencia de impugnación, debía como requisito mínimo solicitar la autorización del imputado y motivar tal decisión según las causales establecidas en el art. 93 del CPACA, y no como en el caso en comento, enviar una notificación donde no se expone motivación alguna.

1. **EL RESPETO POR LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA:**

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, definen la noción de moralidad administrativa así:[[8]](#footnote-8)

*‘’Resulta importante señalar que, a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge* ***como principio de la función administrativa*** *(Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio,* ***orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico****; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular (…)’’.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional hace referencia a la moralidad administrativa de la siguiente forma:[[9]](#footnote-9)

*‘’La moralidad administrativa a que hace referencia el constituyente es la de un adecuado comportamiento del servidor público respecto de las formalidades y finalidades que se derivan del* ***principio del respeto al bloque de legalidad.***

*Al referirse al principio de la moralidad en la actividad administrativa, esta Corporación ha sostenido que la misma no corresponde al fuero interno de los servidores,* ***sino a su relación con el ordenamiento jurídico a partir del cual se esperan por la sociedad una serie de comportamientos****. En la sentencia C-046 de 1994, así lo explicó:*

*“(…) el principio de la moralidad que, en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad. (…)”*

Así las cosas, de conformidad con ambos Tribunales de cierre, la moralidad administrativa no radica en el fuero interno del servidor sino frente a su relación con el ordenamiento jurídico a partir del cual se espera por la sociedad una serie de comportamientos correctos y de buena fe.

Para el caso de la referencia, se denota una grave vulneración al principio de moralidad administrativa teniendo en cuenta que la entidad NO respetó el ordenamiento jurídico (esto es el Código de Tránsito y en general las reglas del proceso contravencional), por lo que como administrado esperaba un comportamiento pulcro y honesto de la actividad administrativa en el cumplimiento del principio de legalidad.

Pues nuevamente se reitera que la Secretaría de Movilidad de Bogotá me asignó como fecha para la audiencia el día {{ dia\_audiencia }} a las {{ hora\_audiencia }}, fecha que esperaba el actor para acudir ante la administración a fin de ejercer su derecho a la defensa existiendo así una situación jurídica de confianza legítima, la cual se vio irrumpida al enterarme que la misma había sido cancelada sin justificación alguna y sin mi consentimiento.

{%p if sancion == True %}

Pues nuevamente se reitera que la Secretaría de Movilidad de Bogotá me asignó como fecha para la audiencia el día {{ dia\_audiencia }} a las {{ hora\_audiencia }}, fecha que esperaba el actor para acudir ante la administración a fin de ejercer su derecho a la defensa existiendo así una situación jurídica de confianza legítima, la cual se vio irrumpida al enterarme que el comparendo ya había sido sancionado con la Resolución sancionatoria No. {{ numero\_sancion }} del {{ fecha\_sancion }}, fecha en la cual ni siquiera se había realizado la primera audiencia calendada por la entidad convirtiéndose en una resolución automática.

{%p endif %}

**PRUEBAS**

Que se tengan como tales las siguientes:

1. Evidencia de agendamiento de la audiencia programada.
2. Evidencia donde se informa la cancelación de la audiencia.

**JURAMENTO**

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra el mismo accionado.

**NOTIFICACIONES**

La parte accionada las recibirá al correo electrónico:

* [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)
* [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co)
* [agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co](mailto:agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co)

La parte accionante en el correo electrónico:

* {{ ouremail }}

Del señor Juez,

{{Signature}}

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

{%p if client\_type == ‘Persona Natural’ %}

**{{ natural.name|upper }}**

{{ complaining\_type\_id }} No. {{ complaining\_id\_number }}

{%p else %}

{{ legal\_representative\_name|title }}

**Representante Legal**

**{{ legal.name|upper }}**

{%p endif %}

1. *Capítulo ‘’La doctrina de los actos propios en el derecho administrativo”, en el libro “Derecho constitucional y administrativo  en la constitución política de Colombia” de GASPAR CABALLERO, Editorial Diké y Ediciones Rosaristas, pags. 127 y ss.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Corte Constitucional. Sentencia T-616-2006 (M.P Jaime Araújo).*  [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibídem [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. 5 de febrero de 1998. Consejero Ponente: Carlos A. Orjuela Gongora. [↑](#footnote-ref-4)
5. Juzgado 25 Penal Municipal Control de Garantías Fallo de Tutela Nro. 194 - Radicado 2022-00191 Disrupción Al Derecho S.A.S. Vs. Secretaria de Movilidad de Medellín. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencias T-347 de 1994 MP Antonio Barrera Carbonell y T-355 de 1995 MP Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-435 de 1998 MP Fabio Morón Díaz. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP) (M.P Jaime Santofimio).* [↑](#footnote-ref-8)
9. *Corte Constitucional. Sentencia C-643 de 2013 (M.P Gabriel Mendoza).*  [↑](#footnote-ref-9)